

TERCER EJERCICIO DE CARÁCTER PRÁCTICO DE LAS PRUEBAS DE  
ACCESO AL CUERPO TECNICO DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.  
(ESPECIALIDAD DE JURISTAS.)

**1.- ENUNCIADO DEL SUPUESTO**

El interno R.C.D que había sido condenado en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, entre otras, a una medida de internamiento en régimen cerrado de 8 años de duración, ingresó en el Centro Penitenciario de Madrid IV, dado que en la revisión de la medida impuesta, el Juez de Menores nº 6 de Madrid por auto de fecha 6 de mayo de 2002 dispuso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 y 51 de la referida ley penal del menor, modificar la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento de régimen semiabierto y su cumplimiento en un centro penitenciario por haber cumplido el interesado ya la edad de los 23 años.

La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid IV, (Navalcarnero) entendiéndolo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2000 que la ejecución de la medida debe discurrir por los cauces ordinarios del régimen penitenciario propone, en tiempo y forma, la clasificación del interno en el 2º grado de tratamiento penitenciario, que es resuelta por el Centro Directivo en los mismos términos de la propuesta. Esta resolución es recurrida por la defensa del interesado, primero en queja ante el Juez de Menores y ante la confirmación por éste, en reforma. El Juez de Menores, en este trámite, se inhibe a favor del Juez de Vigilancia penitenciaria que le había requerido de inhibición; posteriormente la resolución de este último Juzgado fue recurrida en apelación ante el órgano judicial sentenciador.

A los pocos meses de ingresar en el Centro penitenciario R.C.D. es condenado a una pena privativa de libertad del Código penal por hechos cometidos cuando tenía ya los 18 años de edad, cuyo cumplimiento concurre, necesariamente, con la medida que está cumpliendo.

Durante el cumplimiento de la pena y, una vez extinguida ya la responsabilidad por la medida impuesta conforme a la Ley 5/2000, el interno participa en un grave incidente regimental en el que resulta muerto un recluso, lo que conlleva, entre otras actuaciones de la Administración penitenciaria, la regresión del interno a 1º grado de tratamiento (art. 91.3 del R.P.) y el destino al Centro penitenciario de Puerto I (Cádiz).

El interno interpone recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia, solicitando la suspensión cautelar de la medida de traslado a la que califica como una sanción

encubierta con vulneración de sus derechos fundamentales porque este traslado le supone perder el contacto con su familia que está en Madrid.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria dicta auto desestimando el recurso de queja interpuesto en cuanto a la regresión de grado por entender que la decisión administrativa está suficiente y razonablemente justificada, pero lo estima en cuanto a la decisión del traslado, ordenando a la Administración penitenciaria el reingreso del interno a su Centro de origen Madrid IV. La Administración penitenciaria se opone a ejecutar la decisión judicial por considerar que la competencia para el traslado de los internos de unos Centros a otros es competencia exclusiva de esta administración y no del Juez de Vigilancia.

Por otra parte, y mientras el interno estuvo ingresado en el Centro Penitenciario de Puerto I, la Entidad de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Madrid, que tutela a un hijo menor de este interno, solicitó al Centro penitenciario diversos datos sobre el mismo de los que constan en el fichero informático de Instituciones denominado FIES, en el que fue incluido R.C.D. a raíz del incidente protagonizado en el Centro Penitenciario de Madrid IV. Esta información no fue proporcionada por el Centro penitenciario por considerar que su remisión pudiera ser contraria a lo preceptuado en la Ley orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)

## **2.- CUESTIONES PLANTEADAS.**

En atención a los distintos planteamientos fácticos que concurren en este supuesto práctico se pide al opositor la elaboración del correspondiente informe jurídico en el que se razonen, motivadamente, los siguientes extremos:

- 1.- Cabe la posibilidad de que las medidas impuestas a R.C.D. conforme a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Ley 5/2000) sean cumplidas en un Centro penitenciario de adultos.
- 2.- Bajo que régimen de vida deberían ejecutarse las medidas que se cumple en un Centro penitenciario de adultos.
- 3.- Quien debe ser el Juez competente para entender de la queja formulada por el interno en cuanto a su clasificación en segundo grado de tratamiento. Razónese la respuesta en los términos que proceda; asimismo, explicar, en todo caso, el mecanismo previsto para dilucidar esta competencia en el supuesto caso de que ambos órganos judiciales pretendieran conocer del asunto, o ninguno quisiera hacerlo.

- 4.- Qué órgano judicial sería el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del interno, teniendo en cuenta que el recurso de reforma lo ha resuelto el Juez de Vigilancia penitenciaria.
- 5.- Cuál debe ser la solución jurídica a la problemática que plantea la concurrencia de la pena privativa de libertad con la medida que está cumpliendo el interno.
- 6.- Puede fundamentar la defensa del interno el derecho de éste a cumplir la condena en su entorno socio-familiar para evitar su traslado al Centro penitenciario de Puerto I.
- 7.- Puede oponerse la Administración penitenciaria al cumplimiento del auto del JVP por el que estima el recurso del interno en cuanto al traslado y ordena a dicha Administración su ejecución. De ser así, cuál debe ser la fundamentación jurídica para ello y cuál el procedimiento que debe seguirse al efecto.
- 8.- Qué tipo de responsabilidad podría exigírsele a la Administración penitenciaria, si es que puede serle exigible alguna, por la muerte violenta del compañero de internamiento de R.C.D.
- 9.- La inclusión del interno en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES) por el incidente protagonizado por el interno qué consecuencias jurídicas puede conllevar para éste.
- 10.- Puede la Administración penitenciaria ceder los datos de carácter personal del interno solicitados por la Entidad de Protección de menores sin vulnerar lo preceptuado en la LOPD 15/1.999, de 13 de diciembre.

Madrid, 8 de noviembre de 2.002